

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021.

U.M.H. No. 1100131100032019-1157

El artículo 132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se admitió la demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por LEYNI TATIANA POVEDA GÓMEZ en contra de JHONATTAN MORA SERRANO. Misma providencia donde se ordenó vincular al extremo demandado.

Verificado los correos remitidos por las partes al Despacho, se encontró que varios de ellos, son de la parte demandada donde solicita copia de la demanda o el expediente, teniendo en cuenta que no fueron enviadas por la actora.

Del estudio de la documental se halló a folio 50 y 51 correo remitido el 02 de septiembre de 2020 por parte del apoderado de la demandante Dr. Carlos Andrés García Manrique a los correos electrónicos flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jhonattanmoraserrano88@gmail.com (dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda), donde se anexó demanda de unión marital de hecho, auto admite demanda 18 de marzo de 2020 y notificación 291-292 del C. G. del P.

Es así que, la parte demandada tuvo conocimiento del inicio de la presente demanda a partir del 2 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, lo que configura que su notificación se hizo bajo los apremios del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, de manera personal.

Dando aplicación a la norma en precedencia, al haber sido enviado el correo el 02 de septiembre de 2020, se tendrá por notificado al demandado dos días después, esto es el 04 de septiembre, fecha desde la cual se empieza a correr traslado de la demanda conforme lo indica el artículo 369 del C. G. del P., venciendo el término el 02 de octubre de la misma anualidad, lo que indica que la contestación allegada el 06 de octubre, se encuentra extemporánea.

En consecuencia, la providencia dictada el 03 de mayo de 2021, en su primer párrafo no se ajusta a la realidad procesal, por lo que se declarará sin valor ni efecto.

Así las cosas, se **DISPONE**:

TÉNGASE EN CUENTA que el demandado JHONATTAN MORA SERRANO, se notificó de manera personal el día 04 de septiembre de 2020 (art. 8 Decreto 806 de 2020) del auto admisorio, y la contestación de la demanda operó el día 06 de octubre de la misma anualidad, lo que quiere decir que bajo los preceptos normativos del Art. 369 del C. G. del P., **NO se** hizo dentro del término de ley.

En las demás partes el auto se mantiene incólume.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 47 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021</p> <p> LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021.

U.M.H. No. 1100131100032019-1157

Señalar **la hora de las 10:00 del día 27 del mes octubre del año en curso** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, (C. G. del P.), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

ADVIERTESE a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Para la prenombrada audiencia se **DECRETA COMO PRUEBAS**, las siguientes:

DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Testimonio: Se decreta el testimonio de los señores LAURA MILENA GUZMAN, MARÍA ALCIRA GÓMEZ HURTADO, HILDAURA SALCEDO AGUIAR.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandado.

DEMANDADO:

No contestó la demanda.

DE OFICIO:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta el INTERROGATORIO: al demandante.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 47 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p>
